

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.158/1978 · 1978

DECRETO-LEY 9158/1978

Boletín Oficial, 5 de octubre de 1978 · 7 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9158/1978

DECRETO-LEY 9158/78

LA PLATA, 20 de SEPTIEMBRE de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-551/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créanse en el Departamento Judicial de Morón seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 2°. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón tendrán una (1) Secretaría.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyase el inciso b) del artículo 15 de la Ley 5827 –Orgánica del Poder Judicial-, por el siguiente:

"b) Se compondrá de: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Penal, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, tres (3) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces, y un (1) Registro de Comercio".

ARTÍCULO 4°. La Suprema Corte de Justicia efectuará la redistribución de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón y dispondrá cuáles de ellas integrarán los Juzgados creados por el artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 5°. Las causas radicadas ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, que se tramiten ante las Secretarías que la Suprema Corte de Justicia disponga integren los Juzgados creados por el artículo 1 de la presente, y en las cuales no se hayan producido el llamado de autos para sentencia, continuarán su tramitación ante los Juzgados que dichas Secretarías pasen a integrar.

ARTÍCULO 6°. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a efectuar las adecuaciones presupuestarias para cumplimentar la presente.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9158/1978. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).